

INE/CG144/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR BERNARDO OCTAVIO ACEVEDO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL RICARDO MONREAL ÁVILA Y DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

Distrito Federal, 3 de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja firmado por el C. Bernardo Octavio Acevedo Hernández, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, en contra del Diputado Federal Ricardo Monreal Ávila y de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Asimismo, adjuntó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

- Ejemplar de un documento intitulado **“Calendario de Juegos Segunda Fase”**
- Doce copias simples de diversas notas periodísticas intituladas *“AMLO designa por dedazo candidatos a 16 delegaciones, 4 gubernaturas...”*; *“Por dedazo de AMLO, más de 20 candidaturas del Morena”*; *“PARA LAS DELEGACIONES”*; *“DEDAZOS, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Bejarano se enfrenta a AMLO; lo acusa de violar la ley electoral”*;

“Bejarano: dedazos de AMLO, actos anticipados de campaña”; “Reniegan “morenos” de El Peje”; “El destape de Yeidckol”; PLATICAS Y CANDIDATURAS”; “Capital político”; “Autoritarismo bueno”; y “La trampa de los “candidatos ciudadanos”.

II. ACUERDO DE PREVENCIÓN. El treinta de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó proveído en el cual previno al quejoso para realizar una narración expresa y clara de los hechos, así como aportara los elementos probatorios a que hizo referencia en su escrito de queja, particularmente cuando menciona que: *“...este funcionario público (Ricardo Monreal Ávila y morena) respectivamente, están publicitando y propagandeando (sic) su imagen con el PRESUPUESTO DE LA FEDERACIÓN (lo que constituye otra irregularidad grave), colocando por toda la demarcación de Cuauhtémoc mantas, carteles y demás propaganda, de la cual anexo y exhibo en copia simple solo unos ejemplares de esta para ser tomados en cuenta por esta autoridad electoral, intentando disfrazarlo de informe de actividades...”,* ya que únicamente anexó a su escrito de queja diversas notas periodísticas, así como un documento denominado “Calendario de Juegos Segunda Fase”.

III. ACUERDO RECIBIENDO RESPUESTA A PREVENCIÓN Y PROPUESTA DE INCOMPETENCIA. El nueve de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibida la contestación a la prevención señalada en el resultando precedente y determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de agosto de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, con la propuesta de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, para que se estableciera la incompetencia del presente asunto de forma integral y por todos los hechos denunciados y se realizaran observaciones de matiz en algunos párrafos; y con los votos en contra de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el voto a favor de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, de la propuesta referente a que se eliminara del

proyecto el argumento relacionado con que no se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA

I. Hechos denunciados

En su escrito de denuncia, el Ciudadano Bernardo Octavio Acevedo Hernández, señala medularmente lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

- Que a partir del mes de junio de la presente anualidad, hasta el día de la presentación de la queja de mérito, es decir, hasta el día veintisiete de junio de dos mil catorce, Ricardo Monreal Ávila, Diputado Federal y Movimiento Regeneración Nacional “MORENA”, han venido realizando de manera permanente y sistemática actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.
- Lo anterior ya que el dos de junio de dos mil catorce, al momento que circulaba por las calles de Antonio Caso esquina con la avenida Insurgentes recibió de una persona un ejemplar del “**Calendario de los partidos de fut-bol del mundial Brasil 2014**”, con los colores y litografía de “MORENA” y con el nombre del servidor público denunciado.
- Asimismo que desde el dos de julio de dos mil catorce a la fecha, en las colonias San Rafael, Santa María la Ribera, Atlampa y Unidad habitacional Tlatelolco, hay diferentes personas repartiendo a los transeúntes ejemplares del “**Calendario de los partidos de fut-bol del mundial Brasil 2014**”.
- Que Ricardo Monreal Ávila, Diputado Federal y Movimiento de (sic) Regeneración Nacional “MORENA”, están publicitando su propia imagen con presupuesto de la federación colocando por toda la demarcación de la Delegación Cuauhtémoc mantas, volantes, carteles, videos transmitidos en el Metrobús y demás propaganda, intentando disfrazarlo de informe de actividades.
- Que la propaganda denunciada no pretende informar, sino atraer votos y en consecuencia con dicha propaganda electoral persuadir a los electores de su oferta política.
- Que Movimiento de (sic) Regeneración Nacional “MORENA”, es una asociación civil en proceso de convertirse en partido político sin que hasta el momento lo sea y sin que hayan sido aprobados los Estatutos y las formas en las que los posible candidatos podrán ser electos de manera interna, por lo que dicha designación resulta flagrantemente violatoria de los principios rectores de la república y de la democracia.
- El seis de junio de dos mil catorce, en el diario “La Razón”, se publicó un pronunciamiento por parte de Andrés Manuel López Obrador en donde da

a conocer a los diferentes candidatos para ocupar cargos de elección popular, en el cual aparece Ricardo Monreal Ávila, como presunto candidato a Jefe Delegacional por la demarcación Cuauhtémoc.

- Que del diez de junio de dos mil catorce a la fecha, en el Metrobús, particularmente en la estación denominada “Plaza de la República”, se difundieron dos mensajes en las pantallas que están en el interior de dicho transporte público, en los que aparece Ricardo Monreal Ávila, con lo que a su juicio, se están realizando actos anticipados de campaña, ya que de conformidad con el medio informativo anterior, es presunto candidato a Delegado por Cuauhtémoc.

II. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio

Una vez sentado lo anterior, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia de este Instituto para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012**, **SUP-RAP-545/2012** y **SUP-RAP-112/2013** se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral (cuya autoridad sustituta es el Instituto Nacional Electoral), sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.

- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que el órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados**, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, sostuvo que:

- Cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren **simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

relacionadas con la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, serán competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, cuando, **con independencia de que incidan o no en un Proceso Electoral Federal**, se difundan dichos informes de gobierno fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional.

- Que la competencia del Instituto Federal Electoral (cuya autoridad sustituta es el Instituto Nacional Electoral), cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse también por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por su incidencia en un Proceso Electoral Federal**.

Finalmente, la autoridad electoral jurisdiccional en materia electoral, aparte de reiterar los criterios señalados con antelación, sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-18/2014**, de fecha catorce de mayo de 2014, lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral (cuya autoridad sustituta es el Instituto Nacional Electoral), es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

III. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base lo sostenido en los recursos de apelación siguientes: SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013; SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados, y SUP-RAP-18/2014.

Con base en el criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método de análisis:

1.- El primer punto a dilucidar cuando se denuncia violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, es establecer si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, pues de ello depende la definición de si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales, tomando en consideración que el artículo 134 constitucional no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014**

refiere únicamente a cuestiones de carácter electoral, ni su aplicación corresponde de manera exclusiva a las autoridades que conocen de esta materia.

En tal sentido, si no se acredita el posible impacto en contienda electoral alguna, debe determinarse que la competencia correspondería, en su caso, a una autoridad administrativa distinta de la electoral.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), es entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma sería federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

En este supuesto de análisis, o bien la autoridad electoral federal asume competencia, si el Proceso Electoral involucrado es federal o si la conducta denunciada se encuentra dentro de los supuestos de competencia que ha listado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios, o en caso contrario, lo remite a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional, o también del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello con el fin de tener precisión en cuanto a los hechos denunciados, pues es criterio sostenido el hecho de que la disposición legal de la materia, constituye el supuesto de excepción a la norma constitucional, por tanto, por mayoría de razón se le aplican a la primera los mismos estándares que a la regla general.

V. Análisis del caso particular

Siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, con el objeto de identificar si el conocimiento de los hechos materia de la denuncia correspondería a una autoridad electoral, o bien, a otro ente administrativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

En el caso que nos ocupa, cabe decir que se denuncian violaciones al principio de imparcialidad y la promoción personalizada de Ricardo Monreal Ávila, actual Diputado Federal, derivado de la colocación en la demarcación de la Delegación Cuauhtémoc de mantas, volantes, carteles, videos transmitidos en el Metrobús y demás propaganda, intentando disfrazarlo de informe de actividades, que no pretende informar, sino preponderantemente atraer votos, persuadiendo a los electores de su oferta política, lo cual presumiblemente constituye la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, lo cierto es que este órgano colegiado estima que **la conducta en cuestión no actualiza ninguno de los supuestos de competencia de esta autoridad electoral federal.**

Al respecto, debe decirse que el propio quejoso fundamenta su escrito de queja en “...lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 23, 24 fracción I, 32, 48 y demás relativos y aplicables del Reglamento de los (sic) Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal...”, en atención a lo anterior aunado a que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquella; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa nacional electoral, ni existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Nacional Electoral de elecciones locales, en este caso en el Distrito Federal, y por el contrario es evidente que el quejoso vincula los hechos denunciados a un Proceso Electoral local que habrá de celebrarse próximamente para elegir Delegado en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, refiriendo el quejoso de la siguiente manera:

“... el Diputado Federal y morena respectivamente han realizado de manera sistemática actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se encuentran prohibidos en la legislación electoral del Distrito Federal...” y “... POR UN LADO RICARDO MONREAL ÁVILA REPARTE CALENDARIOS EN EL DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC Y METRO-BUS Y POR EL OTRO EL MISMO ESTA IMPUESTO COMO CANDIDATO A OCUPAR LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, SEGÚN EL PRONUNCIAMIENTO DEL MISMO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR...”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014**

En efecto, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Nacional Electoral o hacia una autoridad local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda publicada en mantas, volantes, carteles, videos transmitidos en el Metrobús a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida “...cuando menos a partir del mes de Junio del presente año y hasta la fecha...”, únicamente dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, y que a decir del quejoso se realiza con el objeto de posicionarlo como Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.

En tal virtud, resulta indubitable que la propaganda materia de la queja de conocimiento, aparte de que se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal, se vincula de forma directa con el Proceso Electoral local del Distrito Federal, por lo que no se aprecia que haya tenido alguna incidencia directa o indirecta, mediata o inmediata en la materia electoral federal, condición para que esta autoridad nacional electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad.

Lo anterior, no solo por el simple hecho de la temporalidad en la que se desarrollan las conductas sino porque a través del análisis de la propaganda denunciada y de los argumentos esgrimidos por el impetrante no es posible advertir algún elemento objetivo que pudiera llevar a esta autoridad a presumir una posible repercusión de esta actuación política del servidor público en la materia electoral federal, como si lo hay de la local.

En efecto, el quejoso al denunciar la difusión de diversa publicidad refiere expresamente que “...LO ANTERIOR TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL PRONUNCIAMIENTO QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR HICIERA EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2014, EN EL REFERIDO DIARIO ‘LA RAZÓN’, EN DONDE RICARDO MONREAL ÁVILA APARECE COMO CANDIDATO A LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC... YA QUE POR UN LADO RICARDO MONREAL ÁVILA REPARTE CALENDARIOS EN EL (SIC) DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC Y METRO-BUS Y POR EL OTRO EL MISMO ESTA IMPUESTO COMO CANDIDATO A OCUPAR LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC...”, lo que podría tener algún impacto en los comicios locales del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

Por otra parte, Bernardo Octavio Acevedo Hernández en su escrito de queja refirió que la propaganda denunciada se intenta disfrazar de informe de actividades, “...que no pretende informar, sino preponderantemente atraer votos...”, sin embargo, debe tenerse presente que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a la regla general respecto de la cual el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,² similar al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la excepción y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de la realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

En este sentido, del análisis al escrito de queja, así como a las pruebas aportadas por el impetrante esta autoridad estima que no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta pudiera haber incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en algún Proceso Electoral Federal, además de que en este momento no se encuentra desarrollándose ningún Proceso Electoral Federal o local, por lo que no existe alguna concurrencia, así mismo, actualmente no hay ningún convenio de colaboración celebrado entre este Instituto y la autoridad electoral local del Distrito Federal, para organizar el proceso comicial local, ni se denuncia alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda

² SUP-RAP-76/2010 y SUP-RAP-118/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado.

En atención a lo anterior, debe recordarse que el Instituto Nacional Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que estas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Por lo que, en el presente caso, debe recordarse que se denuncia que el servidor público mencionando aspira a ocupar una candidatura de elección popular en el Distrito Federal, particularmente la de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, por lo que la presunta promoción personalizada derivada de la difusión de propaganda asociada a su informe de labores fuera del plazo previsto legalmente para ello, pudiera incidir en todo caso en el Proceso Electoral que se realizará en el Distrito Federal. De ahí que la competencia para conocer de la presunta infracción corresponda a la autoridad electoral administrativa responsable de organizar los comicios que pudieron ser afectados por la conducta imputada al denunciado.

Bajo estas consideraciones, se estima que estamos ante la presencia de propaganda que si bien podría vulnerar de manera directa el artículo 134, párrafos 7 y 8 constitucional, así como la infracción a las disposiciones de la materia relacionadas con el presunto informe de actividades de un servidor público, lo cierto es que en este caso en específico podría existir una incidencia directa en el Proceso Electoral local del Distrito Federal, por lo que se propone declarar la improcedencia por incompetencia.

Por otra parte, se estima importante referir que a juicio de este órgano colegido no resulta aplicable al presente asunto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados, en la que se determinó que cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda establecidas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, serán competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad substituta del Instituto Federal Electoral, cuando, **con independencia de que incidan o no en un Proceso Electoral**

Federal, se difundan dichos informes de gobierno fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional.

Lo anterior, ya que como se evidenció con anterioridad, la propaganda denunciada **sí podría tener una incidencia** en el próximo Proceso Electoral que se desarrollará en el Distrito Federal, particularmente en la Delegación Cuauhtémoc, además de que a decir del propio quejoso, y de las pruebas que obran en el presente expediente, dicha propaganda solo se difunde dentro del territorio del Distrito Federal, en particular dentro de la delegación antes mencionada, con lo que se evidencia que su difusión no tiene un impacto nacional.

Una vez señalado lo anterior, es posible concluir que los hechos denunciados no actualizan la competencia de esta autoridad electoral federal para que conozca, analice y determine, alguna infracción respecto de los mismos, pues como ya se dijo con antelación no es posible advertir una incidencia en un Proceso Electoral Federal puesto que los hechos no tienen ninguna relación, influencia o vínculo con alguna actividad encaminada a la renovación de los miembros del poder ejecutivo o legislativo del ámbito federal, requisito *sine qua non* para surtir la posible competencia de una autoridad en esta materia.³

En atención a lo anterior, resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

³ Según el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "**Proceso Electoral**. Es el conjunto de actividades realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuyo objetivo primordial es realizar la renovación periódica de los miembros del poder ejecutivo y poder legislativo, en los diferentes niveles de gobierno."

De igual forma el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que: "1. El **proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.". Por su parte el artículo 208 del mismo ordenamiento legal señala como etapas del proceso electoral ordinario la preparación de la elección, la Jornada Electoral, los resultados y declaraciones de validez de las elecciones y el dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

“(...)

ARTICULO 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público local denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los Procesos Electorales Locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la ley.

(...)”

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual es responsable de la organización de las elecciones locales.

Asimismo, es importante señalar que tal y como lo señala el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la autoridad electoral local referida en el párrafo anterior, es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. El Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;*

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales;

V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;

VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

VII. Promover el voto y la participación ciudadana;

VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y

IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

En este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal, es el organismo responsable de vigilar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales que se lleven a cabo en dicha entidad federativa, se considera que, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la competencia para conocer de esta denuncia, al estar los hechos relacionados con la afectación de la contienda cuya preparación, dirección, organización y vigilancia tiene legalmente encomendada.

Lo anterior tiene su fundamento en la Jurisprudencia 3/2011, misma que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), también de la Carta Magna y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad competente, puesto que de asumir competencia se trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014**

En este orden de ideas, si aceptamos que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”⁴, siendo el ámbito federal o local un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en el diverso ámbito de esferas que hay en el tipo de estado federal, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su

⁴ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014**

competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

PLENO

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL](#). Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve."

Por otra parte, todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la misma, y por consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014**

requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 466

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.”

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente declarar **improcedente por incompetencia** la queja que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja, no son competencia de esta autoridad.

Por lo que, **lo procedente es remitir** la queja, así como copia certificada de las actuaciones que integran el presente expediente y el fallo que por esta vía se emite, al **Instituto Electoral del Distrito Federal**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra del Diputado Federal Ricardo Monreal Ávila y de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en términos de lo argumentado en el **Considerando SEGUNDO**.

SEGUNDO. Remítase al **Instituto Electoral del Distrito Federal**, la queja original, así como copia certificada de las actuaciones que integran el presente expediente y el fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el **Considerando SEGUNDO**.

TERCERO. En términos del **Considerando TERCERO**, la presente Resolución es impugnable mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/BOAH/CG/14/INE/61/2014

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de dos mil catorce, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**